

# XIV Jornadas Tributarias

---

19 y 20 de octubre de 2026

Cambios en la tributación de  
rentas provenientes del exterior.

Cr. Luis E. Fabregat



Ministerio  
de Economía  
y Finanzas

**DGI** DIRECCIÓN  
GENERAL  
IMPOSITIVA



# **Cambios en el régimen de imputación**

Rentas del exterior  
IRPF

# Régimen anterior

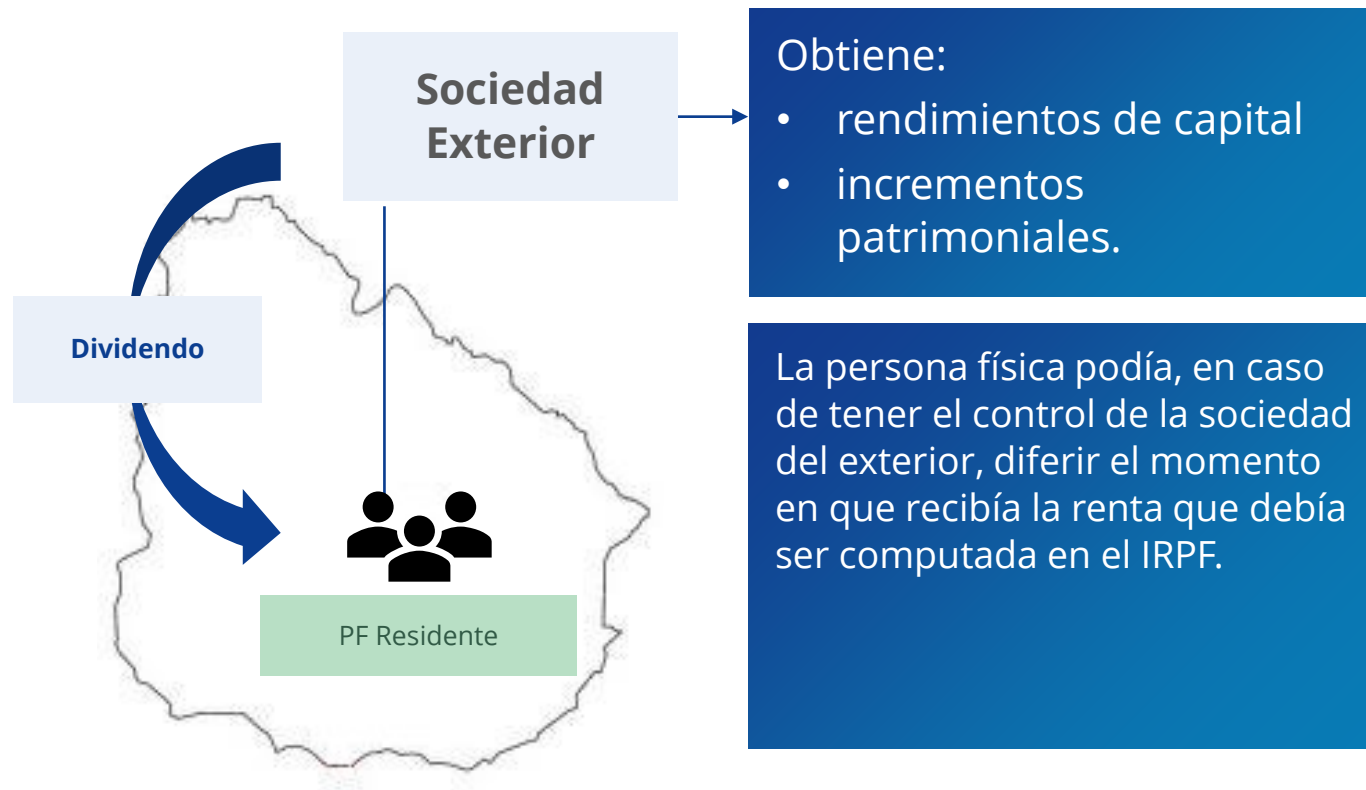
Hasta el 31.12.25



# Régimen previo

## Hasta el 31/12/2025

Las rentas obtenidas por entidades no residentes, propiedad de PF residentes, se incluían en la determinación del IRPF al momento de recibir los dividendos, como rendimientos de capital.



# Régimen previo

Hasta el 31/12/2025

Las rentas obtenidas por entidades BONT propiedad de PF residentes se asignaban como dividendo en el momento en que se percibían por la entidad no residente.



Obtiene:

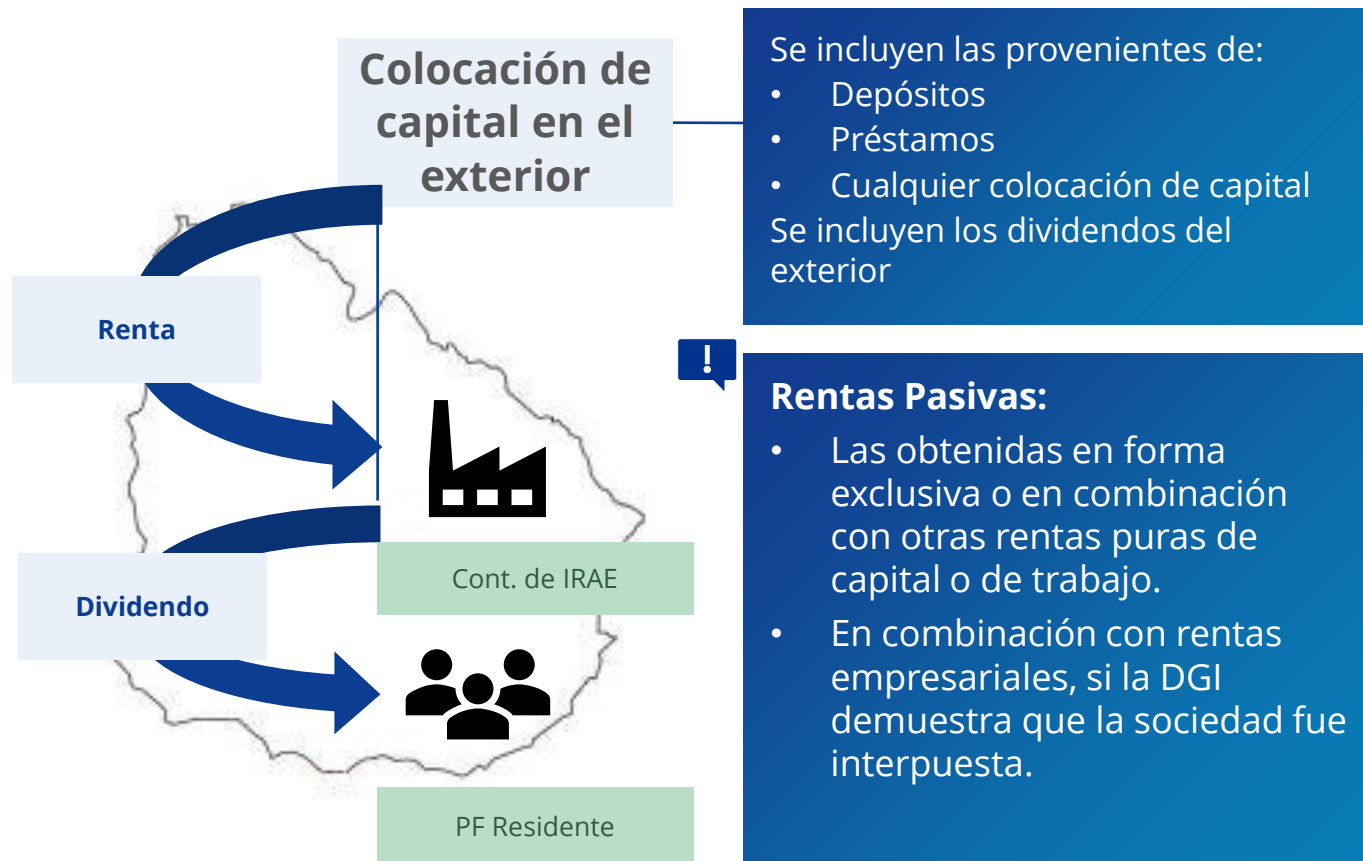
- rendimientos de capital
- incrementos patrimoniales.

En este caso, la sociedad del exterior no “frena” el momento en que se debe computar la renta en el IRPF, aun cuando la persona no haya recibido el rendimiento.

# Régimen previo

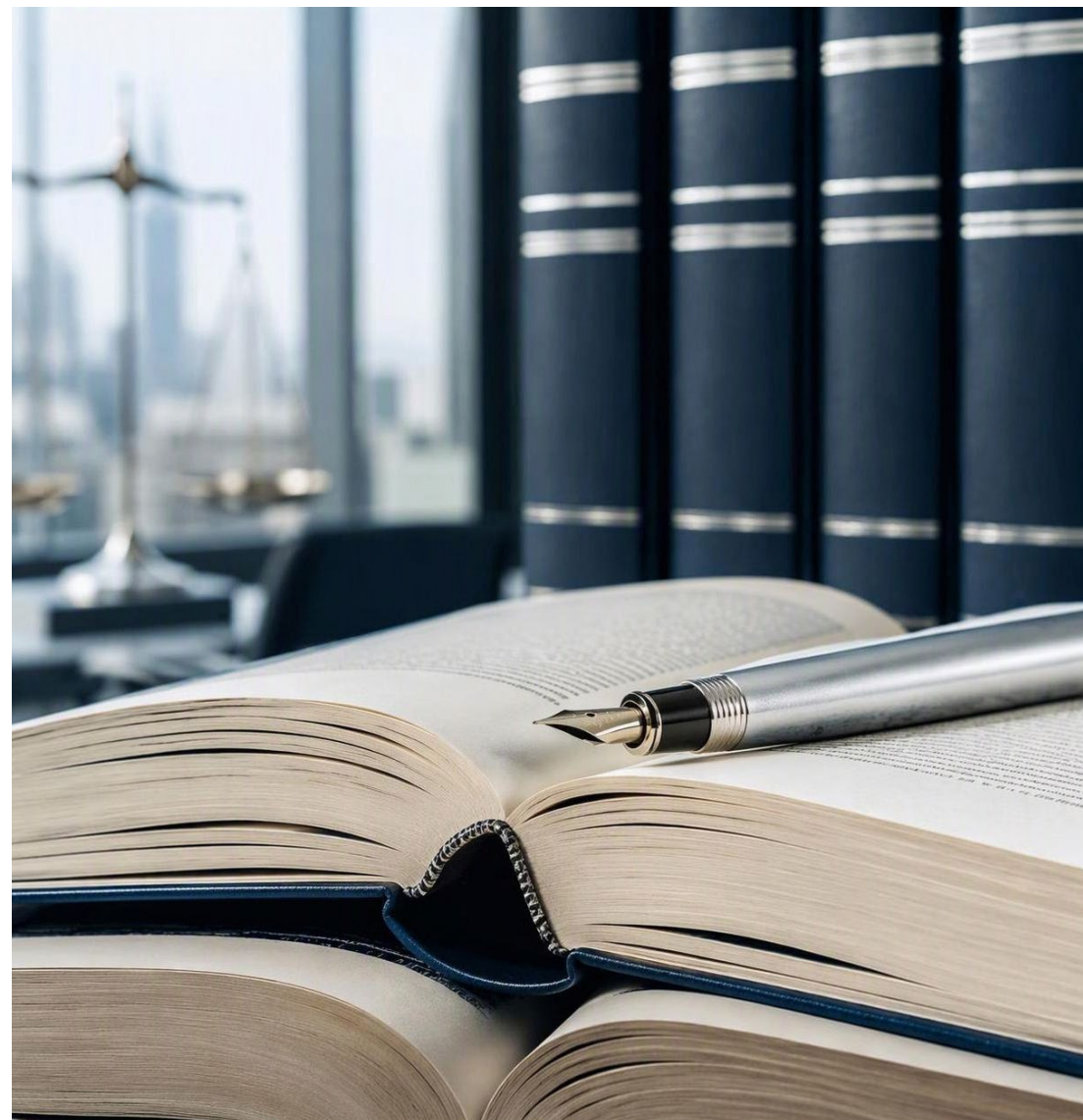
Hasta el 31/12/2025

Si un contribuyente del IRAE obtenía rentas pasivas del exterior, se retenía el IRPF cuando distribuía los dividendos a propietarios que fueran personas físicas residentes.



# Cambios desde 2026

Introducidos por la Ley de Presupuesto  
Nacional



# Régimen actual desde el 1.1.2026

## Imputación

Las rentas obtenidas por entidades **no residentes de cualquier jurisdicción**, propiedad de PF residentes, se imputarán al beneficiario final en el momento en que sean percibidas por la primera entidad que deba imputar.



Obtiene rendimientos de capital e incrementos gravados.

Ahora cada renta obtenida por la entidad del exterior se incluirá en el IRPF por su naturaleza original, rendimiento de capital o incremento patrimonial, siempre que sea de los rendimientos gravados.

# Régimen actual

## Imputación

Las rentas pasivas del exterior obtenidas por contribuyentes del IRAE, propiedad de PF residentes, se imputarán al beneficiario final en el momento en que sean percibidas por la primera entidad que deba imputar.



Art. 6 bis Dec. 148/007

# Régimen actual

## Condiciones para que corresponda la imputación

### Rentas Pasivas:

- Las obtenidas en forma exclusiva o en combinación con otras rentas puras de capital o de trabajo.
- En combinación con rentas empresariales, si la DGI demuestra que la sociedad fue interpuesta.

# Régimen actual: consideraciones

## Casos particulares

- **No corresponde efectuar la imputación si el beneficiario final tiene un porcentaje de participación menor o igual al 5%.**
- Los beneficiarios finales son definidos por el artículo 22 de la Ley N° 19.484.
- Los fondos abiertos contribuyentes del IRAE tienen una excepción temporal respecto del porcentaje mínimo.
- Fideicomisos, fondos de inversión o similares sin beneficiario actual.
- Las sociedades que imputan tienen la opción de imputar rentas gravadas anteriores a 2026.

Fuente: art. 6 bis Decreto N° 148/007



# Régimen actual: consideraciones

## Casos particulares

- No corresponde efectuar la imputación si el beneficiario final tiene un porcentaje de participación menor o igual al 5%.
- **Los beneficiarios finales son definidos por el artículo 22 de la Ley N° 19.484.**
- Los fondos abiertos contribuyentes del IRAE tienen una excepción temporal respecto del porcentaje mínimo.
- Fideicomisos, fondos de inversión o similares sin beneficiario actual.
- Las sociedades que imputan tienen la opción de imputar rentas gravadas anteriores a 2026.



- (Beneficiario final).- Se entenderá por beneficiario final a la persona física que, directa o indirectamente, posea como mínimo el 15% (quince por ciento) del capital o su equivalente, o de los derechos de voto, o que por otros medios ejerza el control final sobre una entidad, considerándose tal una persona jurídica, un fideicomiso, un fondo de inversión o cualquier otro patrimonio de afectación o estructura jurídica.
- Se entenderá como control final el ejercido directamente, o indirectamente a través de una cadena de titularidad o a través de cualquier otro medio de control.
- En el caso de los fideicomisos, deberá identificarse a la o las personas físicas que cumplan con las condiciones dispuestas en los incisos precedentes en relación al fideicomitente, fiduciario y beneficiario.

# Régimen actual: consideraciones

## Casos particulares

- No corresponde efectuar la imputación si el beneficiario final tiene un porcentaje de participación menor o igual al 5%.
- Los beneficiarios finales son definidos por el artículo 22 de la Ley N° 19.484.
- **Los fondos abiertos contribuyentes del IRAE tienen una excepción temporal respecto del porcentaje mínimo.**
- Fideicomisos, fondos de inversión o similares sin beneficiario actual.
- Las sociedades que imputan tienen la opción de imputar rentas gravadas anteriores a 2026.



- Podrán superar el referido porcentaje mínimo en 30 (treinta) días durante cada año civil, sin quedar alcanzados por el régimen de imputación, siempre que dicho exceso provenga de:
  - modificaciones pasivas en las participaciones patrimoniales (se considerarán modificaciones pasivas a aquellas que resulten de cambios en la composición de cuotapartistas del fondo sin que medie una inversión real por parte de aquellos que excedan el referido mínimo) o
  - sea producto de la creación del fondo.

# Régimen actual: consideraciones

## Casos particulares

- No corresponde efectuar la imputación si el beneficiario final tiene un porcentaje de participación menor o igual al 5%.
- Los beneficiarios finales son definidos por el artículo 22 de la Ley N° 19.484.
- Los fondos abiertos contribuyentes del IRAE tienen una excepción temporal respecto del porcentaje mínimo.
- **Fideicomisos, fondos de inversión o similares sin beneficiario actual.**
- Las sociedades que imputan tienen la opción de imputar rentas gravadas anteriores a 2026.



- Las rentas en este caso se asignan al fideicomitente hasta tanto no se configure la condición de beneficiario.

# Régimen actual: consideraciones

## Casos particulares

- No corresponde efectuar la imputación si el beneficiario final tiene un porcentaje de participación menor o igual al 5%.
- Los beneficiarios finales son definidos por el artículo 22 de la Ley N° 19.484.
- Los fondos abiertos contribuyentes del IRAE tienen una excepción temporal respecto del porcentaje mínimo.
- Fideicomisos, fondos de inversión o similares sin beneficiario actual.
- **Las sociedades que imputan tienen la opción de imputar rentas gravadas anteriores a 2026.**

Fuente: art. 6 bis Decreto N° 148/007

Se puede imputar si:

- a) Las rentas obtenidas por dichas entidades sean rendimientos de capital del exterior gravados en tanto tales rentas se hayan pagado o acreditado, hasta el 31 de diciembre de 2025 inclusive, a la entidad sujeta a imputación; y
- b) Los destinatarios de los dividendos y utilidades que se distribuyan con cargo a tales rentas, ya sea en forma directa o a través de una cadena de propiedad, sean contribuyentes del IRPF que cumplan con la condición de beneficiario final.

El IRPF objeto de imputación se computará el 1.º de enero de 2026.

# Dividendos gravados por IRPF

**Se ajusta la norma de tributación en caso de contribuyentes del IRAE:**

Los dividendos distribuidos por contribuyentes del IRAE están gravados cuando los mismos tengan origen en rendimientos del exterior y sean rentas pasivas.



**Resultados ya imputados: los dividendos y utilidades estarán exentos de IRPF cuando las rentas que les dan origen hayan sido objeto de imputación. (lit. N Art. 34 Dec.)**

# Dividendos de entidades no residentes

## Orden de asignación al cobro o puesta a disposición

### Rentas acumuladas al 31/12/2025

1. Rentas imputadas o asignadas hasta esa fecha.
2. Rentas de fuente uruguaya comprendidas en IRNR, obtenidas hasta esa fecha.
3. Rentas remanentes al 31/12/2025.

Luego, rentas desde el 01/01/2026

4. Rentas imputadas desde esa fecha.
5. Rentas de fuente uruguaya puras de capital, comprendidas en IRNR.
6. Otras rentas generadas desde 2026, no sometidas a esos regímenes.

Asignación proporcional al beneficiario. Para el literal N), los arts. 20 y 20 quater toman el importe imputado según el art. 6 bis.

Fuente: Decreto 237/026, arts. 2 y 4, pp. 1-2. Fecha: 01/10/2026. Publicación: 13/10/2026.

# Exoneraciones

Se evitan situaciones de doble tributación- se exonera:



**Dividendos con origen en Uruguay:** los dividendos y utilidades distribuidos por entidades no residentes, cuando las rentas que les den origen sean **puras provenientes del factor capital**, de fuente uruguaya y en tanto tales rentas estén comprendidas en el IRNR.



Art. 34 lit. Ñ) Dec. 148/007

# Exoneraciones

**Se evitan situaciones de doble tributación - se exonera:**

- ❏ **Dividendos con origen en Uruguay:** cuando dichos dividendos y utilidades sean distribuidos a una entidad no residente o a una entidad residente contribuyente de IRAE, dichos rendimientos y la exoneración correspondiente serán imputados directamente a los contribuyentes del IRPF.



Art. 34 lit. Ñ) Dec. 148/007

# Situaciones a analizar

Sería una situación de doble tributación.

## Otras rentas de fuente uruguaya gravadas por IRNR

¿Qué pasa si una entidad del exterior, que es propiedad de una persona física residente, obtiene rentas de fuente uruguaya que no sean puras de capital y estén comprendidas en el IRNR?

Antes del cambio de 2026, se exoneraban los dividendos y utilidades distribuidos por entidades no residentes, cuando las rentas que les den origen sean de fuente uruguaya y en tanto tales rentas estén comprendidas en el Impuesto a las Rentas de los No Residentes.

Ahora la exoneración solo hace referencia a las rentas puras de capital.

Gracias

**XIV Jornadas Tributarias**

